

	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)		CODIGO		
			FR-HC-31		
	FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.		FECHA DE EMISIÓN		
			26	05	2021
			VERSION 1		

AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326° y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017 y el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 2524 de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2021819034.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

RESUELVE

Notificar a la señora **DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ**, identificada con documento de identidad Nro. V 13.906.278, del contenido de la Resolución Nro. 2524 del 04 de octubre de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2021819034.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ

Profesional Universitario
Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
Secretaría de Hacienda
Gobernación de Arauca

Proyectó:

Gloria Marcela Contreras Hernández
Profesional de Rentas / Contratación / Asistencia Jurídica
Secretaría de Hacienda

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001
Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5 **PAG. 5**



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-2021-819034

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 850 del 27 de Mayo de 2021, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-2021-819034**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ, quien se identifica con documento cedula Nacional del país Venezuela Nro.13.906.278, tenedor y/o Responsable de la mercancía sometida al impuesto al consumo, incautada por un presunto incumplimiento de los deberes legales, dirigido a los sujetos responsables y por no acredita el pago de dicho tributo en inmediaciones del barrio Barrancones en el municipio de Arauca en la jurisdicción del Departamento de Arauca, información vista dentro del respectivo expediente.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno Nro. 2021040003257-1 calendarado del día 09 de Agosto de 2021, suscrito por el Mayor RUBEN DARIO LEYTON MOPAN, jefe División Control operativo Arauca de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera Municipio de Arauca (Arauca), se puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios fechada del 02 de agosto de 2021 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial: "(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición el siguiente cigarrillo y Licor; mediante acciones de control y verificación de mercancías por el sector de los Barrios Barrancones y santa fe a orillas cerca al rio Arauca del municipio de Arauca teniendo en cuenta que esta mercancía no presenta las estampillas de Rentas del Departamento de Arauca, por tal motivo se procede la incautación policial de la mercancía de acuerdo con la siguiente normatividad: decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo base gravable, ley 223 de 1995 impuesto sobre las ventas, ley 1762 del 2015 ley anti contrabando y la ordenanza N° 014E de 2017 mediante las siguientes actas de incautación así:

ACTA DE INCAUTACIÓN FECHADA 02-08-2021	
CANTIDAD	TIPO DE MERCANCIA
24	unidades licor marca RY bebida espumosa seca por un litro, grados 30 grados de alcohol
12	Unidades licor marca el sabroso por un litro, grados 30 grados de alcohol
12	Unidades licor marca Latinron por un litro, grados de alcohol



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

(...)"

2. Mediante Auto Nro. 075 del 12 de agosto de 2021 se ordenó avocar conocimiento y la apertura de averiguación preliminar a **DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ**, de nacionalidad Venezolana, en su calidad de tenedor y/o Responsable de mercancía incautada y aprehendida en vía Pública en inmediaciones del sector del Barrio Barrancones del municipio de Arauca (Arauca), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como Tenedor y comercializador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante comunicación en página Web de la Gobernación de Arauca Link www.arauca.gov.co/notificaciones/aviso el día 10 de Septiembre de 2021, ante la imposibilidad de establecer por los medios dispuesto en la normativa tributaria, para efectuar comunicación de acto administrativo de referencia emanado por la administración Departamental de Arauca.
3. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "**Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera**"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
4. Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 2021-819034.
5. En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro.-2021-819034, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohólico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
LICOR RY BEBIDA ESPUMOSA SECA	30°	1 Lt	24	\$ 14.000	\$ 336.000
LICOR EL SABROSO	30°	1 Lt	12	\$ 11.200	\$ 134.400
LICOR LATIRRON	30°	1 Lt	12	\$ 12.000	\$ 144.000



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

6. Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$614.400.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios autorizada, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.
7. Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en Dieciséis punto Noventa y dos (16.92) UVT para el año 2021.
8. Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

"2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos."

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

"cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto."

En mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

***“Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*”**

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 “PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT”, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 614.400.00) m/cte., convertidos a Dieciséis Punto Noventa y dos (16.92) Unidades de Valor Tributario (UVT) para la vigencia en curso.

De acuerdo con el Auto Nro. 075 del 12 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ**, de nacionalidad Venezolana en su calidad de tenedor y/o Responsable de mercancía sometida al impuesto al consumo objeto de aprehensión, de las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno Nro.2021040003257-1 calendarado del día 09 de agosto de 2021, suscrito por el mayor RUBEN DARIO LEYTON MOPAN, jefe de División control operativo Arauca, de la policía Fiscal y Aduanera del municipio de Arauca (Arauca), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios fechada del 02 de Agosto de 2021 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

(...)De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición el siguiente cigarrillo y Licor; mediante acciones de control y verificación de mercancías por el sector de los Barrios Barrancones y santa fe a orillas cerca al rio Arauca del municipio de Arauca teniendo en cuenta que esta mercancía no presenta las estampillas de Rentas del Departamento de Arauca, por tal motivo se procede la incautación policial de la mercancía de acuerdo con la siguiente normatividad: decreto



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

2141 de 1996 impuesto al consumo base gravable, ley 223 de 1995 impuesto sobre las ventas, ley 1762 del 2015 ley anti contrabando y la ordenanza N° 014E de 2017 mediante las siguientes actas de incautación así:

ACTA DE INCAUTACIÓN FECHADA 02-08-2021	
CANTIDAD	TIPO DE MERCANCIA
24	unidades licor marca RY bebida espumosa seca por un litro, grados 30 grados de alcohol
12	Unidades licor marca el sabroso por un litro, grados 30 grados de alcohol
12	Unidades licor marca Latinron por un litro, grados de alcohol

(...)"

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

"(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (...)"

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262° de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido los artículos en mención indican: **"ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables**



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.
(Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a "(...) en actividad de control en acompañamiento del grupo de fiscalización de la SHD, se identifica la venta de productos no autorizado en el departamento, en el sector de barrancones orilla del rio productos sin estampilla del Departamento, por lo anterior se realiza incautación (...)", en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el vendedor y/o tenedor al detal no acredita mediante factura o documento equivalente el origen legal de los productos, así mismo, no demuestra el ingreso legal al departamento de Arauca, el producto objeto aprehensión, para el caso en concreto Licor de procedencia extranjera, los cuales no disponían de instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia. Corolario de lo anterior, así mismo se puso establecer que los mismos no



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Por otro lado, el tenedor de los productos no demuestra el ingreso legal de la mercancía a la entidad territorial de Arauca, mediante el documento legal, para el caso de los vendedores detallistas, factura o documento equivalente, así mismo algunos de los productos objetos de aprehensión no se encuentran autorizados por el Departamento, para introducirse a la jurisdicción del Departamento de Arauca. En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades están en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de acreditar el origen legal de los productos gravados con impuesto al consumo adquiridos, así como de que los productos dispongan del instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, poner a disposición de comercialización productos no legalizados ante la Administración Tributaria Departamental.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de esta afirmación es complementada, con los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a través de Auto del 075 de 12 de Agosto de 2021 se ordenó la apertura de averiguación preliminar al sujeto de control individualizado en el presente acto administrativo”, tipificándose las causales a saber:

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 “Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”

7 “Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 5º de la sección “**HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES**”, del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Cuarenta y ocho (48) unidades, y Dieciséis Punto noventa y dos (16.92) unidades de valor tributario para el año 2021.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

“(…) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, “En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar” es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer “cuando ello hubiera lugar” la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Apreensión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

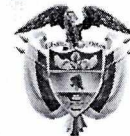
Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306° de la Ordenanza 014E de 2017 que: *“(…) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto”.*

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Cuarenta y ocho (48) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso Segunda numeral Primero, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 2524 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Cuarenta y cinco (45) UVT año 2021, convertible en Un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 1.633.860.00) pesos m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 5º, de la sección de *"HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES"* del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca a la señora **DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ**, identificada con documento Nacional de identidad venezolano Nro. V 13.906.278 Expedido en el país de Venezuela.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Cuarenta y Cinco (45) UVT, liquidable a la vigencia 2021 equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.633.860.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536º de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 299º de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 5º, de la sección de *"HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES"* del presente acto administrativo, dentro de



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

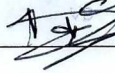
PARÁGRAFO SEGUNDO: De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar esta decisión a **DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ**, identificada con documento Nacional de identidad venezolano Nro. V 13.906.278 Expedido en el territorio extranjero de Venezuela, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 04 OCT 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO
Secretario de Hacienda
Gobernación de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Digitó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	

Relación de Terceros

Filtros aplicados: Nombre: DEXI MORAIMA ESPINOZA HERNANDEZ, Identificación: 13906278, Estado: A,

Documento	Persona Natural	Razón Social	Representante Legal	Dirección	Telefonos	Email	Roles
-							